

Rad 76-520-3110-002-2021-00120-00

Divorcio Contencioso

Dte: CIRO FLOR BERMUDEZ VS IRMA PILLIMUE BECOCHE

CONSTANCIA DE SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual nos correspondió por reparto en forma virtual, para proveer sobre su admisión. Advertido que el gestor judicial no presenta Sanción Disciplinaria Sírvase Proveer. Palmira, Treinta (30) de marzo de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 370

Palmira (Valle), Treinta (30) de Marzo de 2021

El señor CIRO FLOR BERMUDEZ, mayor de edad y vecino del Municipio de Cali, presenta a través de gestor judicial –demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico en contra de la señora IRMA PILLIMUE BECOCHE, mayor y vecina de este Municipio, la que por reparto nos correspondió.

Revisada la demanda y demás anexos, se observa que la misma presenta las siguientes falencias que llevan a su inadmisión.

PRIMERO: No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del Decreto Legislativo 806 de 2020, pues si bien es cierto se manifiesta que se enviará la demanda a través de correo certificado a la señora Irma Pillimue Becoche, no existe constancia de si la misma fue enviada y recibida, si la persona si vive allí, como tampoco existe prueba de que lo que se envió fue la demanda con su anexos, tal como lo establece el mentado decreto.

SEGUNDO: En la prueba testimonial de la señora Orlaida Péchene Ocampo no se menciona el correo electrónico de la misma de conformidad con el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Art. 212 del C.G.P.

TERCERO: Respecto a los testimonios solicitados debe expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, tal como lo dispone el artículo 212 del C.G.P.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

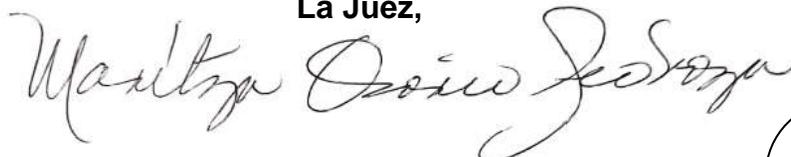
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico promovido por el señor CIRO FLOR BERMUDEZ en contra de la señora IRMA PILLAMUE BECOCHE

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, Advertido que la parte interesada debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 4o del artículo 6o. Del Decreto 806 de 2020, igualmente debe enviar copia del escrito de subsanación a la parte demandada, acreditando dicha actuación ante el Despacho, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado MIGUEL ANTONIO VALENCIA quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 16.259.956 y TP No. 100.825 del C.S .de la J., para que actúe en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARITZA OSORIO PEDROZA

Firmado Por:

**MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No.058 _hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira , 31 de Marzo de 2021

La Secretaria.

NELSY LLANTEN SALAZAR-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

413a5e08da0453b070121c4fc0cfffaf670e5682e91f02d818b7208544cdbaf9d

Documento generado en 30/03/2021 03:18:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**